

SECRETARIA-. Dos (2) de noviembre de 2021. Señor juez, informo que, solo ante el requerimiento hecho por el despacho, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, remitió constancia de haber sido inscrita la medida cautelar decretada por su Señoría, la cual fue adjuntada a la carpeta de *one drive* del proceso.. A su despacho para que provea.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: BANCO AGRARIO S.A

Demandado: NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ

Radicado N° 2020-00146

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse respecto de la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución conforme los postulados del artículo 468 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P, establece:

*“3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

En el caso concreto, la parte demandada, como lo acreditan las sendas certificaciones de la empresa PROTICOURIER, anexadas oportunamente al proceso, fue notificada por aviso conforme lo reseñado en el artículo 292 del Código General del Proceso, previo el agotamiento del trámite de remisión para comunicación de notificación personal, en ambas de las direcciones que se detallaron para tal fin en la demanda.

De igual manera se tiene que, vencido el término de traslado de la demanda, no fue recepcionado memorial o escrito del ejecutado alguno proponiendo excepciones ni realizando acto procesal en defensa de sus intereses.

Por otro lado, el bien inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado como lo demuestra la constancia de inscripción de la medida obtenida previo el requerimiento al señor Registrador e Instrumentos Públicos y con el cual nos informa y nos remite dicha constancia que dice haber sido comunicada por oficio de fecha 26 de junio de 2021 y de estar inscrita la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-50775 en su anotación número 3.

En esas circunstancias, ante la inexistencia de medios exceptivos, notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago al ejecutado e inscrita la medida de embargo del bien afecto al proceso, fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto de del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas, las que

igualmente se ordenará liquidar y tasar, a más de condenar en costas al ejecutado incluyendo agencias en derecho que, conforme lo postula el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, se fijarán en cuantía del 7% del total del crédito causado hasta la fecha.

Vale anotar que en el presente asunto no se ha realizado el secuestro, lo cual no es impedimento para seguir con la ejecución pues el mismo solo es presupuesto para el avalúo y remate del bien conforme lo postula el numeral 3º inciso 2º del artículo 468 CGP, siendo si obligatorio estar el bien embargado para que proceda la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

R E S U E L V E

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada Nevis Manuel Barbosa López, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3º.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

4º.- Decretar, previa la realización de la diligencia de secuestro, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente proceso para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas, supeditada la validez de dicho acto de pública subasta **a que se acredite el secuestro del bien mismo inmueble** objeto de garantía.

5º.- Ordenar, previa la realización de la diligencia de secuestro, el avalúo del bien hipotecado y embargado en la presente causa conforme al postulado del artículo 444 CGP.

6º.- Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se tasan en la suma de tres millones doscientos ochenta mil setecientos noventa y dos pesos (\$3.280.792.00) y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1faa16179388fec50e3f685b693887fdefb0321a0037e0e15d783408936be77

Documento generado en 03/11/2021 09:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>